



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 3 de junio de 2016

MHCD N° 1671

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, a objeto de someter nuevamente a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE COMPLEMENTA, AMPLÍA Y MODIFICA DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN LEGAL DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL", remitido por la misma con Mensaje N° 1404/15 y aprobado con modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 25 de mayo de 2016.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

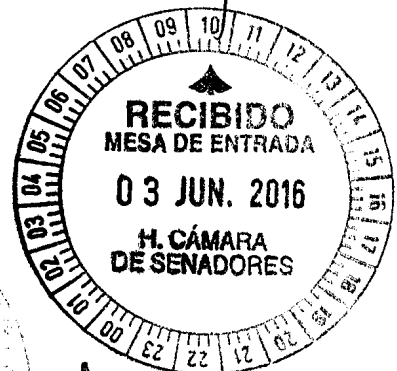
José Domingo Adorno Mazacotta
Secretario Parlamentario



Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

A
7

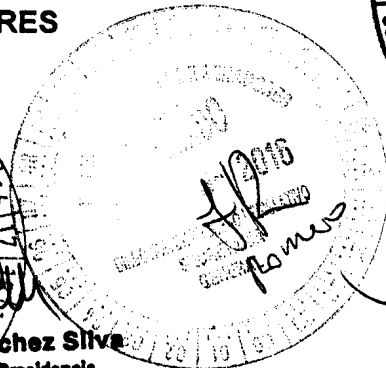
AL
HONORABLE SEÑOR
MARIO ABDO BENÍTEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES



LA/S-156877



Denise Sánchez Silva
Gabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



Victor Bresanovich M.
Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°

QUE COMPLEMENTA Y AMPLÍA Y MODIFICA DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN LEGA DE SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 85 del Decreto Ley N° 1860/50 , aprobado por Ley N° 375/56 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL DECRETO-LEY N° 1860 DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1950, POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO-LEY N° 17071 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL", que queda redactado como sigue:

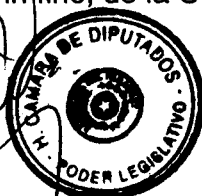
"Art. 85.- Acceso a la Información. El Instituto de Previsión Social queda facultado a intercambiar con las demás instituciones y entidades del Estado, así como con organismos privados, todo tipo de información y datos referidos a los sujetos del Seguro Social Obligatorio, al solo efecto de: a) disminuir la evasión; b) aumentar los niveles de protección social; y c) realizar estudios socio – económicos, estadísticos y actuariales. Las instituciones y entidades del Estado están obligadas a proveer la información y datos que solicite el Instituto de Previsión Social en virtud de la presente Ley. Queda obligado igualmente a proveer información sobre asegurados, empleadores y el funcionamiento administrativo y financiero del sistema del Instituto de Previsión Social."

Artículo 2°.- De las Inversiones en Inmuebles. El instituto de Previsión Social podrá realizar inversiones inmobiliarias en su propio patrimonio, en cualquiera de los fondos administrados por el Instituto de Previsión Social, únicamente en caso de clara conveniencia económica y social para la Institución. Podrá actuar como fideicomitente y/o beneficiario en negocios fiduciarios, con o sin transferencia de dominio de inmuebles, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 921/96 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS" y sus modificaciones, hasta un límite equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de las rentas obtenidas por las inversiones y colocaciones financieras correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

Artículo 3°.- Inembargabilidad de los Bienes. Todos los bienes, sean registrables o no, rentas, depósitos y colocaciones en el sistema financiero nacional de recursos de los Fondos administrados por el Instituto de Previsión Social, son inembargables, en todos los fueros y en cualquier instancia. Tampoco podrá decretarse medida cautelar de cualquier índole contra los Fondos administrados por el Instituto de Previsión Social, ni sobre sus bienes, rentas, depósitos y colocaciones. El procedimiento para el cobro judicial de créditos contra el Instituto de Previsión Social, será el establecido en el Artículo 530, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 1493/00 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 530 Y 717 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL".

Todos los embargos trabados sobre bienes, rentas y depósitos en el sistema financiero y bancario nacional, del Instituto de Previsión Social al momento de la vigencia de esta Ley, serán levantados a petición de parte; en su defecto, el Juzgado que entiende en la causa podrá ordenar el levantamiento del embargo, de conformidad a las previsiones contenidas en el Artículo 95, in fine, de la Constitución Nacional.

LA



2



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Ley. **Artículo 4°.-** Deróganse todas las disposiciones normativas contrarias a la presente

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario



Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



000004

CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 1.404.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	03 MAR 2016
Según Acta N°:	60 Sesión Ordinaria
Expediente N°:	38629

Asunción, 23 de diciembre de 2015

Señor presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución Nacional, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE COMPLEMENTA, AMPLÍA Y MODIFICA DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN LEGAL DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**, presentado por los senadores Fernando Silva Facetti, Roberto Acevedo, Zulma Gómez, Enzo Cardozo, Julio César Franco, Blas Llano y Ramón Gómez Verlangieri, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 17 de diciembre del 2015.

Muy atentamente.

Carlos Núñez Agüero
Secretario Parlamentario



Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Hugo Adalberto Velázquez Moreno, presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-156877



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE COMPLEMENTA, AMPLÍA Y MODIFICA DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN LEGAL DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1.º DE LA DISTRIBUCIÓN DE CONTRIBUCIÓN DEL ESTADO.

Queda establecido que la contribución del Estado al Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social, prevista en el artículo 17, inciso c) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y modificado por el artículo 2º de la Ley 98/92, será distribuida como sigue:

- a. Fondo de Jubilaciones y Pensiones: 54,34%;
- b. Fondo de Enfermedad - Maternidad: 39,13% y
- c. Fondo de Administración General: 6,52%.

Artículo 2.º DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Modifícase el artículo 85 del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 85. ACCESO A INFORMACIÓN. El instituto de Previsión Social queda facultado a intercambiar con las demás instituciones y entidades del Estado, así como con organismos privados, todo tipo de información y datos referidos a los sujetos del Seguro Social Obligatorio, al solo efecto de: a) disminuir la evasión; b) aumentar los niveles de protección social; y c) realizar estudios socio - económicos, estadísticos y actuariales. Las instituciones y entidades del Estado están obligadas a proveer la información y datos que solicite el Instituto de Previsión Social en virtud de la presente ley. Queda obligado igualmente a proveer información sobre asegurados, empleadores y el funcionamiento administrativo y financiero del sistema del IPS."

Artículo 3.º DEL RÉGIMEN PUNITIVO.

Las violaciones a las disposiciones establecidas en el Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificatorias, serán consideradas infracciones administrativas o infracciones penales.

1. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Las infracciones administrativas serán consideradas leves, medias, graves y muy graves. La graduación será determinada reglamentariamente por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, considerando los siguientes parámetros:

59 [Handwritten signature] [Handwritten signature] [Handwritten signature] [Stamp: CONGRESO NACIONAL]



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- a. El beneficio que pudiera ser obtenido por el infractor;
- b. La gravedad del daño generado o potencialmente producible, en perjuicio de los asegurados;
- c. La reincidencia.

El que incurriere en las infracciones administrativas será sancionado, previo sumario administrativo, con multa determinada y calculada en días-multa, cuyo mínimo es de diez días-multas y como máximo trescientos días-multas.

A este efecto, un día-multa equivale como mínimo al veinte por ciento (20%) de un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas, y como máximo a quinientos diez (510) jornales de igual categoría. El valor será fijado en el reglamento dictado por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, sobre la base de las condiciones económicas del infractor, el perjuicio a los asegurados, y el lucro generado por la infracción.

La graduación de las sanciones por infracciones administrativas será como sigue:

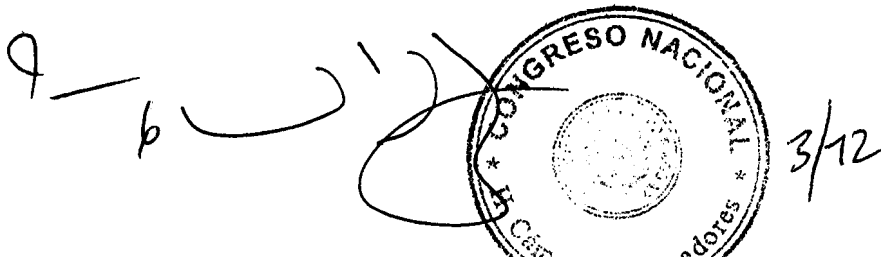
- a. En caso de comisión de infracciones leves: será aplicable una multa de diez hasta treinta días-multa.
- b. En caso de comisión de infracciones medias: será aplicable una multa de treinta y un hasta cien días-multa.
- c. En caso de comisión de infracciones graves: será aplicable una multa de ciento y un días-multa hasta doscientos días-multa.
- d. En caso de comisión de infracciones muy graves: será aplicable una multa de doscientos y un días-multas hasta trescientos días-multa.

El setenta y cinco por ciento de los ingresos provenientes de las sanciones aplicadas en el presente artículo, será destinado al Fondo de Enfermedad - Maternidad.

2. INFRACCIONES PENALES.

Ampliase el artículo 261 del Código Penal, incorporando como tipo penal la evasión de aportes a la Seguridad Social. Se entenderá como "evasión de aporte a la Seguridad Social" todo caso en el cual exista un déficit entre el aporte debido y el aporte liquidado parcial o totalmente. Esto se aplicará aun cuando el aporte haya sido determinado bajo condición de una revisión o cuando una declaración sobre el aporte equivalga a una determinación del aporte bajo condición de una revisión. Esta infracción queda configurada cuando:

1. El que, como Empleador, luego de haber descontado del salario el monto correspondiente al aporte debido por el trabajador para la seguridad social (no ingresara/entregara) (omitiera ingresar/entregar) a la entidad recaudadora dicho monto, será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta cinco años o con multa.
2. En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.
3. El tribunal podrá prescindir de un castigo, de acuerdo con estas disposiciones:





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

1. En el caso del inciso 1, cuando el empleador a más tardar en la fecha del vencimiento o inmediatamente después le comunique por escrito a la entidad recaudadora:

- a) el monto de las sumas privadas/ no entregadas/ingresadas, y;
- b) justificara el motivo del no pago dentro de plazos señalados, y el hecho de haberse esforzado seriamente para el cumplimiento.

Si se da el presupuesto del numeral 1 y los aportes se pagan posteriormente dentro de un plazo establecido por la entidad recaudadora, el autor no será castigado.

Artículo 4.º DE LAS INVERSIONES EN INMUEBLES.

El Instituto de Previsión Social podrá realizar inversiones inmobiliarias en su propio patrimonio, en cualquiera de los fondos administrados por el IPS, únicamente en caso de clara conveniencia económica y social para la Institución. Podrá actuar como fideicomitente y/o beneficiario en negocios fiduciarios, con o sin transferencia de dominio de inmuebles, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 921/96 y sus modificaciones, hasta un límite equivalente al 40% de las rentas obtenidas por las inversiones y colocaciones financieras correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

Artículo 5.º INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES.

Todos los bienes, sean registrables o no, rentas, depósitos y colocaciones en el sistema financiero nacional de recursos de los Fondos administrados por el Instituto de Previsión Social, son inembargables, en todos los fueros y en cualquier instancia. Tampoco podrá decretarse medida cautelar de cualquier índole contra los Fondos administrados por el Instituto de Previsión Social, ni sobre sus bienes, rentas, depósitos y colocaciones. El procedimiento para el cobro judicial de créditos contra el Instituto de Previsión Social, será el establecido en el artículo 530, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 1.493/00.

Todos los embargos trabados sobre bienes, rentas y depósitos en el sistema financiero y bancario nacional, del Instituto de Previsión Social al momento de la vigencia de esta ley, serán levantados de oficio y en caso de no procederse, conforme a lo establecido en esta disposición, el Instituto de Previsión Social remitirá los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Artículo 6.º Deróganse todas las disposiciones normativas contrarias a la presente ley.

Artículo 7.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.


Carlos Núñez Agüero
Secretario Parlamentario




Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores